



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO CIV.COM.CONC. Y FAMILIA 1a  
NOM.-SEC.1 - CARLOS PAZ (Ex Sec 2)**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 562

Año: 2022 Tomo: 5 Folio: 1280-1286

EXPEDIENTE SAC: 10989025 - DEFENSORIA DEL PUEBLO DE VILLA CARLOS PAZ C/ COOPERATIVA INTEGRAL REGIONAL DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS VIVIENDA Y CONSUMO LIMITADA - ACCION COLECTIVA ABREVIADO

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 562 DEL 13/10/2022

**AUTO NUMERO: 562.**

Villa Carlos Paz, 13/10/2022.

**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "**DEFENSORIA DEL PUEBLO DE VILLA CARLOS PAZ C/ COOPERATIVA INTEGRAL REGIONAL DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS VIVIENDA Y CONSUMO LIMITADA- ACCION COLECTIVA ABREVIADO— N° 10989025**" de los que resulta:

**I.-** que con fecha 27/05/2022 el Defensor del Pueblo de la ciudad de Villa Carlos Paz promueve demanda en contra de la Cooperativa Integral Regional de Provisión de Servicios Públicos, vivienda, y Consumo Ltda. Solicita se condene a la demandada: a- Al cese inmediato de las prácticas abusivas que denuncia; b- se le imponga el deber de información a la accionada; c- la restitución de los importes indebidamente percibidos; d- al pago del daño punitivo; y e- a la indemnización prevista por el art. 31 de la ley

24.240.

Dice que actúa en representación del universo de vecinos de la ciudad, cuyos derechos son sistemáticamente vulnerados por la demandada, la que ejercería abuso de la situación de superioridad en la que se encuentra en dicha relación de consumo, desinforma, intima e intimida a los habitantes del Municipio, para cobrar un rubro netamente “societario” (denominado “capitalización”), sin que tales personas revistan la calidad de socias de esa entidad.

Expone que la inmensa mayoría de los usuarios de servicios prestados por la COOPI desconocen: a) qué es la “capitalización” y b) si resultan ser socios de la entidad demandada; encontrándose en una situación de vulnerabilidad absoluta respecto a su situación jurídica en relación a esa entidad.

Esa situación, de acuerdo a lo que será explicado oportunamente, fue provocada por la propia entidad demandada, quien no solo incumple sistemáticamente con el deber de información a su cargo, sino que desinforma a los vecinos, para lograr la finalidad buscada, que es cobrar la capitalización, de la forma que sea, al mayor número de vecinos posible.

Ello motivó miles de reclamos recibidos en la Defensoría del Pueblo, los cuales son ofrecidos como prueba documental e integran la presente demanda. De este modo, la conducta adoptada por la COOPI afecta los intereses comunes de la clase, conformada por todos aquellos vecinos de la ciudad, deliberadamente desinformados por la demandada, para cobrar un rubro societario a quienes no revisten la calidad de socios de la entidad.

Dice que la pretensión está focalizada en la incidencia colectiva del derecho o en los efectos comunes de la afectación. La presente demanda colectiva persigue que se ordene el cese de las prácticas abusivas realizadas por la COOPI, en contra del universo de vecinos de esta ciudad que no resultan ser socios de la entidad y que

reciben regularmente intimaciones de pago (realizadas a través de abogados, martilleros, cartas documento, por la Organización Veraz, mensajes de WhatsApp, mails, teléfono, etc.); en los términos dispuestos por el art. 8 bis de la Ley 24.240. La acción persigue, además, se condene a la demandada para que cumpla con el deber de informar adecuadamente, en los términos establecidos por el Estatuto del Consumidor, haciendo saber a quienes sí resultan ser socios de la entidad, sobre la posibilidad concreta que tienen de optar por cesar en esa calidad, a través del mecanismo consagrado en el Art. 22 de la Ley de Cooperativas 20.337 y Art. 12, inc. h del Estatuto de la cooperativa demandada. Ello en atención a la situación de inferioridad y desconocimiento que afecta a cada usuario del servicio y a la falta de acceso a la documentación de la Cooperativa padecida por cada uno de ellos.

Dice que, dado que la COOPI cobró sistemáticamente el rubro societario “capitalización” a un universo de vecinos que no resultan ser socios de la cooperativa, solicita se condene a la entidad a restituir los importes indebidamente cobrados, con más sus intereses legales correspondientes, por el período de prescripción; con más la indemnización prevista por el art. 31 de la Ley 24.240.

Por último, solicita se condene a la demandada a pagar una indemnización en concepto de Daño Punitivo, a favor de los usuarios que indebidamente abonaron la cuota de capital sin ser socios de la entidad, en forma proporcional a los pagos realizados. Ello, por el avieso mecanismo adoptado por la demandada, que se valió de su situación de poder para cobrar ilegítimamente un aumento de capital social a un universo de vecinos que no revisten la calidad de socias de la entidad.

**II.-** Expone que la reglamentación dictada por el Excmo. TSJ justifica admitir la tramitación de la presente acción colectiva. Ya que, si así no fuere, cada vecino de la ciudad debiera acudir al mecanismo jurisdiccional por su propia cuenta para lograr la misma finalidad aquí perseguida: que se ordene el cese de las prácticas abusivas, se

cumpla debidamente con el derecho de información que a todo consumidor asiste, y se reintegren los importes indebidamente cobrados por la demandada.

Destaca, a su vez, que existe un importante número de vecinos que, debido a la situación de vulnerabilidad socio-económica en la que se encuentran, agravada luego de la pandemia derivada del COVID-19, no iniciarán acciones judiciales en defensa de sus derechos.

Sostiene que ésta es, en esencia, la misión atribuida por la Constitución Nacional y concretamente por la Carta Orgánica local, a la figura del “Defensor del Pueblo”: la defensa de los derechos de toda la ciudadanía y en particular, de las personas que mayores necesidades requieren.

Por último, la realidad indica que existen numerosos vecinos que regularmente padecen los atropellos de la COOPI y que, sin embargo, optan por evitar embarcarse en un proceso judicial, con todo lo que ello significa.

**III.-** La clase representada está conformada por la totalidad de los habitantes de la ciudad que mantienen o mantuvieron una relación jurídica de consumo con la COOPI, en su calidad de entidad prestataria de servicios públicos; quienes soportaron y siguen soportando los atropellos de la demandada, quien se vale de su posición dominante en la relación consumeril para cobrar importes manifiestamente improcedentes.

Destaca que, en la actualidad, la demandada solo presta el servicio de Cloacas, sin perjuicio de existir consecuencias pendientes derivadas de la prestación del servicio de agua (intimaciones de pago masivas efectuadas a todos los usuarios, intimidantes, por distintos medios, e incluido realizadas de forma genérica, sin constatar previamente la real existencia de deuda).

Invoca el art. 179 inc. 3 y 4 de la Carta Orgánica Municipal en cuanto otorga legitimación procesal al Defensor del Pueblo a los fines de interponer acciones en contra de actos o hechos que afecten intereses difusos y derechos colectivos de los

habitantes del Municipio.

Por su parte, el art. 14 inc. K de la Ordenanza 6254, establece que el Defensor del Pueblo tiene legitimación procesal activa para iniciar las acciones judiciales pertinentes contra quienes resultaren responsables de la realización de actos o hechos que afecten derechos colectivos o difusos de los habitantes del municipio. Cita jurisprudencia.

En este sentido, dice que es claro que existe un importante universo de vecinos de la ciudad que mantiene una relación jurídica con la entidad demandada en condiciones desiguales, de absoluta vulnerabilidad, sin que resulte viable, en la gran mayoría de los casos, iniciar costosas acciones judiciales para defender sus derechos. En todo caso, tal fue la finalidad prevista por la Carta Orgánica al otorgar legitimación activa a esta Institución.

Destaca que la conducta adoptada por la Coopi configura una situación de gravedad institucional para la ciudad, porque los vecinos usuarios de los servicios públicos de agua y cloacas fueron y continúan siendo sometidos por la cooperativa demandada; situación que claramente tiene una dimensión social de relevancia y que incide sobre los intereses generales de nuestra comunidad en su conjunto.

Expone que desde 2013 la Coopi resolvió disponer un incremento de capital en función del uso potencial de los servicios que presta. Que la capitalización es en esencia un aumento de capital social decidido por el órgano de gobierno de la Coopi. Que ello motivó el cobro indiscriminado del rubro a usuarios socios y no socios de la demandada.

Sobre el punto sostiene que el cobro del rubro configura un obrar antijurídico precisamente por cobrar un aporte de capital a quien no revestía la calidad de socio de la entidad. Dice que esa situación fue denunciada ante el ERSEP en 2018 quien resolvió los casos individuales en forma favorable a los vecinos, estableciendo la

ilegitimidad del cobro del rubro a los usuarios no asociados.

Expone que a partir de 2018 vecinos han presentado reclamos ante la Defensoría del Pueblo relacionados con el rubro capitalización, conforme al listado que acompaña. Dice que la mayoría de los usuarios desconocen si son socios de la entidad demandada, qué es el rubro capitalización y si el mismo corresponde ser abonado. De ello surge que la Coopi ha violado el deber de brindar información adecuada a los consumidores, en los términos de la ley 24.240.

Con fecha 03/06/2022 el actor aclara que el rubro capitalización referenciado en la demanda comprende tanto al servicio de agua como de cloacas. Dice que si bien la demandada ya no presta el servicio de agua potable existe un importante universo de vecinos que mantienen deuda en concepto de capitalización, aplicada en función del uso del servicio de agua, correspondiente a la época en que éste servicio era prestado por la Coopi.

Agrega que la demandada cobra mensualmente el rubro capitalización, aplicado en función del servicio de cloacas que continúa prestando la cooperativa.

Con fecha 09/06/2022 el actor denuncia que han recibido reclamos de vecinos en los que se informa que la Coopi se niega a recibir pagos en concepto de tarifa de servicio, capitalización y/o compensación, derivando a los vecinos a un estudio jurídico de cobranzas. Que dicho estudio obliga a los vecinos a pagar la totalidad de la deuda, sin que se pueda separar lo que es tarifa del rubro capitalización.

Ofrece las pruebas que hacen a su derecho.

Recibidas las presentes actuaciones en los términos del Acuerdo Reglamentario 1499, Serie "A" del 06/06/2018.

Con fecha 31/08/2022 toma intervención el Sr. Fiscal con Competencia Múltiple del 2do. Turno y evacúa la vista respecto de la cuestión planteada.

Dictado y firme el decreto de autos, queda la causa en estado de ser resuelta.

**Y CONSIDERANDO: I.-** A partir del dictado del Acuerdo Reglamentario Nro. 1499, Serie A; del 06/06/2018 por parte del Excmo. Tribunal Superior de Justicia se creó en el ámbito del Sistema de administración de causas un registro de los procesos colectivos que se tramitan dentro de la Provincia de Córdoba.

El acuerdo de referencia considera *“La posibilidad de accionar judicialmente para la defensa de derechos de incidencia colectiva o de intereses difusos se encuentra expresamente reconocida por las constituciones de la Nación (CN, art. 43) y de la Provincia de Córdoba (CP, arts. 53, 124 y 172, inciso 1), así como por el Código Civil y Comercial de la Nación (CCC, arts. 14, inciso “b”, 240 y concordantes) ... En el ámbito provincial también urge diseñar los mecanismos que permitan el desarrollo de estas nuevas manifestaciones del debido proceso y del acceso a la justicia en clave colectiva, que tienen basamento constitucional. Ante este propio TSJ se han sustanciado numerosas causas en las que estaban en juego pretensiones de incidencia colectiva”*.

**II.-** Debemos decir que se entiende por procesos colectivos aquellos en los que se dilucidan cuestiones que van más allá de las pretensiones individuales; ya sea que tenga por objeto la protección difusa de bienes colectivos o el aspecto común de intereses individuales idénticos, o del mismo calibre. En tales circunstancias, los efectos de la sentencia comprenden a todos los que hubieran accionado en defensa de un bien colectivo determinado o a todos los integrantes de la clase o colectivo perjudicado.

En este orden de ideas, la legitimación para demandar en este tipo de procesos se funda en lo dispuesto por el art. 43 C.N., por la C. Provincial (arts. 53, 124 y 172), en los estatutos de defensa del consumidor (Ley 24.240) y en el caso de marras en la Carta Orgánica Municipal (art. 179 inc. 3 y 4).

**III.-** El reglamento establecido por el Acuerdo mencionado más arriba determina que

deben inscribirse en el SAC todos los procesos colectivos, tanto los que tenga por objeto bienes colectivos, como los que promuevan la tutela de intereses individuales homogéneos, y que la inscripción pertinente debe efectuarse en base a una resolución fundada del Tribunal que ordenará que se certifique en el expediente y se inscriba en el SAC el proceso determinado como colectivo.

La resolución del Tribunal debe consignar elementos fundamentales, tales como: a) identificar cualitativamente la composición del colectivo, con precisión de las características o circunstancias sustanciales que hagan a su configuración, además de la idoneidad del representante de la clase o colectivo;

b) Identificar el objeto de la pretensión.

c) Identificar el o los sujetos demandados.

d) Establecer en cuál categoría del SAC deberá inscribirse el proceso: 1) “amparos colectivos”; 2) “acciones colectivas”, con sus respectivas subcategorías (“abreviado” u “ordinario”); 3) “amparo ambiental”; 4) “acción declarativa de inconstitucionalidad”.

**IV.-** Teniendo en cuenta los términos en que se ha planteado la demanda, en principio debemos considerar que la acción interpuesta se trata de una acción colectiva por la que se denuncia el obrar ilegítimo de la accionada, tal como cobrar a los usuarios de los servicios de agua y de cloacas, prestados por la Cooperativa demandada, un ítem o rubro identificado como “Capitalización” que no correspondería en principio. Le achaca también a la accionada la falta de información en la gestión llevada a cabo por la misma cooperativa, como así también la ausencia de identificación de parte de los usuarios del tipo de condición que revisten, ya sea como asociados o meros usuarios. Reclama una información clara y detallada en los términos de la Ley 24.240 y finalmente reclama la aplicación del daño punitivo.

De lo expuesto, surge que en el presente proceso la pretensión involucra la tutela de intereses individuales homogéneos, lo que supera el acotado efecto que podría tener un

proceso individual.

Es decir el Defensor del Pueblo acciona en representación de los intereses y derechos colectivos de grupos o clases de personas a favor de los mismos, por lo que es posible que la sustancia del presente se trata un proceso judicial que excede a uno individual, por lo que resulta más adecuado tramitarlo de manera colectiva; ya que se encuentran en juego la posible afectación de intereses individuales homogéneos de todos los usuarios de los servicios de agua potable y cloacas que presta la Cooperativa demandada.

El trámite establecido en la reglamentación, garantiza la posibilidad de participación de todos los afectados o interesados que quieran hacerlo, pues la sentencia proyectará sus consecuencias sobre aquellos y evitará la multiplicación de procesos similares con el mismo objeto. En función de lo expuesto, corresponde certificar la iniciación del presente proceso como “Acciones colectivas abreviada” e inscribirlo en el Registro Creado a tal fin en esa categoría de juicio, para así otorgarle la publicidad adecuada. En tal sentido, en el presente proceso podrá comparecer cualquier persona que sea miembro de la clase, o se encuentre legitimada para ello en los términos del art. 43 de la C.N. y que tenga algún interés en el litigio.

**V.-** En base a las consideraciones expuestas la inscripción se debe hacer en los siguientes términos: 1) Composición del colectivo o clase: los usuarios, asociados y no asociados, consumidores de los servicios de distribución de Agua Potable y Cloacas prestados por la Cooperativa Integral Regional de Provisión de Servicios Públicos, vivienda, y Consumo Ltda., como posibles afectados en el derecho de incidencia colectiva por el supuesto cobro indebido de ítems y rubros; por la afectación del derecho a la información y por el padecimiento de prácticas abusivas de parte de la demandada tendientes al obtener cobros indebidos.

2) Idoneidad del Representante: En principio la idoneidad del Representante de la

acción está dada por la disposición contenida en la Carta Orgánica Municipal cuyo art. 179, inc. 3 y 4 le brindan legitimación procesal para “promover acción judicial en contra de actos o hechos que afecten intereses difusos y derechos colectivos de los habitantes del Municipio”.

3) Objeto de la pretensión. El Defensor del Pueblo de la ciudad de Villa Carlos Paz promueve acción colectiva en los términos del art. 43 de la CN en contra de la Cooperativa Integral Regional de Provisión de Servicios Públicos, vivienda, y Consumo Ltda. a fin de que se condene a la demandada: a- Al cese inmediato de las prácticas abusivas que denuncia; b- se le imponga el deber de información a la accionada; c- la restitución de los importes indebidamente percibidos; d- al pago del daño punitivo; y e- a la indemnización prevista por el art. 31 de la ley 24.240.

4) Sujeto demandado: Cooperativa Integral Regional de Provisión de Servicios Públicos, vivienda, y Consumo Ltda.

5) Categoría de Inscripción en el SAC: Se categoriza como acción colectiva abreviada.

6) Difusión: conforme lo dispuesto por el art. 9 de las “Reglas mínimas para la Registración y Tramitación de los procesos colectivos”; a los fines de hacer saber la existencia de la acción deducida como colectiva, el dictado de la presente resolución, además de la registración en el S.A.C. que garantizará el acceso público, deberá remitirse copia de la presente resolución a la Oficina de Prensa y Proyección Socioinstitucional del Tribunal Superior de Justicia para su difusión en la página web del Poder Judicial.

Finalmente cabe citar el punto conclusivo del dictamen aportado por el Ministerio Público Fiscal que ha sostenido: “...*corresponde sin más declarar la tramitación del presente como colectiva, ordenándose las certificaciones y las inscripciones en los términos del art. 5 del Anexo II del A.R antes mencionado*”.

**VI.-** Previo a concluir, caben hacer dos consideraciones importantes; en primer lugar, que la admisibilidad de la acción bajo análisis y la inscripción respectiva en los términos que establece el acuerdo reglamentario, es sin perjuicio del análisis sustancial que se realice al momento de dictarse la sentencia definitiva, y previa tramitación del proceso pertinente y la obvia garantía para la demandada de contar con su legítimo derecho de defensa.

Por otro costado, y a fin de evitar ulteriores planteos de previo y especial pronunciamiento, el actor deberá determinar en forma clara, precisa y concreta a cuánto asciende el reclamo en concepto de daño punitivo y fijar quién será el beneficiario. En caso contrario, se entiende que puede colocarse al demandado en una situación de indefensión y se advierte que no se cumple acabadamente con los requisitos establecidos por el art. 175 del C.P.C.

Finalmente, se advierte que la parte actora ha solicitado una medida cautelar. Sobre la misma debemos decir que en tanto y en cuanto no se haya impreso trámite a la acción propiamente dicho no se puede analizar la medida solicitada. En función de lo expuesto, una vez firme la presente; anotada la acción en el SAC y en el registro pertinente; se procederá a dar trámite de ley a la demanda y expedirnos sobre la medida precautoria solicitada. Así me expido.

Por todo ello

**RESUELVO:**

**I.-** Ordenar que se certifique en el expediente y se registre el presente proceso en el Sistema de Administración de Causas (SAC) en la categoría “Acciones colectivas – abreviado”, en los términos del art. 5 del Anexo II “Reglas Mínimas para la Registración y Tramitación de los Procesos Colectivos” (Ac. Regl. 1499, Serie A) consignándose los siguientes elementos: 1) Composición del colectivo o clase: los usuarios, asociados y no asociados, consumidores de los servicios de distribución de

Agua Potable y Cloacas prestados por la Cooperativa Integral Regional de Provisión de Servicios Públicos, vivienda, y Consumo Ltda., como posibles afectados en el derecho de incidencia colectiva por el supuesto cobro indebido de ítems y rubros; por la afectación del derecho a la información y por el padecimiento de prácticas abusivas de parte de la demandada tendientes al obtener cobros indebidos.

2) Idoneidad del Representante: En principio la idoneidad del Representante de la acción está dada por la disposición contenida en la Carta Orgánica Municipal cuyo art. 179, inc. 3 y 4 le brindan legitimación procesal para “promover acción judicial en contra de actos o hechos que afecten intereses difusos y derechos colectivos de los habitantes del Municipio”.

3) Objeto de la pretensión. El Defensor del Pueblo de la ciudad de Villa Carlos Paz promueve acción colectiva en los términos del art. 43 de la CN en contra de la Cooperativa Integral Regional de Provisión de Servicios Públicos, vivienda, y Consumo Ltda. a fin de que se condene a la demandada: a- Al cese inmediato de las prácticas abusivas que denuncia; b- se le imponga el deber de información a la accionada; c- la restitución de los importes indebidamente percibidos; d- al pago del daño punitivo; y e- a la indemnización prevista por el art. 31 de la ley 24.240.

4) Sujeto demandado: Cooperativa Integral Regional de Provisión de Servicios Públicos, vivienda, y Consumo Ltda.

5) Categoría de Inscripción en el SAC: Se categoriza como acción colectiva abreviada.

6) Difusión: conforme lo dispuesto por el art. 9 de las “Reglas mínimas para la Registración y Tramitación de los procesos colectivos”; a los fines de hacer saber la existencia de la acción deducida como colectiva, el dictado de la presente resolución, además de la registración en el S.A.C. que garantizará el acceso público, deberá remitirse copia de la presente resolución a la Oficina de Prensa y Proyección

Socioinstitucional del Tribunal Superior de Justicia para su difusión en la página web del Poder Judicial.

**II.-** Tener presente la medida cautelar solicitada la cual será analizada y despachada - en caso de corresponder- una vez firme la presente resolución y admitida la demanda principal.

Protocolícese, hágase saber y dese copia.

Texto Firmado digitalmente por:

**OLCESE Andrés**

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2022.10.13